

El acceso a la suplicación estando en juego derechos fundamentales

ANTONIO V. SEMPERE NAVARRO
*Catedrático de Universidad.
Magistrado del Tribunal Supremo*

I. INTRODUCCIÓN

Es posible que las diversas actuaciones judiciales a que da lugar el proceso laboral conciten la aceptación de cuantos intervienen en el mismo, pero también cabe la posibilidad contraria, esto es, el disenso respecto de la decisión (final o intermedia) adoptada por el juzgador o por el Letrado de la Administración de Justicia.

Consecuencia evidente de que se administre justicia en un Estado de Derecho es la de que quienes titularizan tal potestad pública quedan sujetos a la Constitución (art. 5.1 LOPJ) y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE) de manera que la corrección de sus decisiones pende de su acomodación al bloque normativo, tanto en lo referente al modo en que se resuelva el litigio o asunto llevado ante el órgano jurisdiccional cuanto en lo que respecta a las actuaciones procedimentales seguidas ante el mismo.

En consecuencia, la previsión de un sistema o mecanismo mediante el cual pueda revisarse si ha existido o no tal adecuación, a fin de atender posibles reclamaciones de quienes se sientan perjudicados, aparece como un elemento completamente funcional en nuestro vigente sistema de Administración de justicia; desde luego, las normas reguladoras del proceso laboral contemplan un ramillete de instrumentos revisorios de la originaria decisión judicial.

La materia a que se dedica esta pequeña colaboración entronca a la perfección con las características profesionales del homenajeado. En ella concurren las posibilidades de examinar los antecedentes históricos, confrontar el enfoque laboralista con el de otras ramas, atender a materia de actualidad, abordar un problema práctico, entremezclar normas sustantivas y procesales, confrontar la jurisprudencia de los grandes tribunales, así como por finalizar el listado, aportar reflexiones propias para que el conocimiento siga progresando.

Quiere decir lo anterior que estamos ante cuestiones que solo pueden abordarse con profundidad cuando se tiene la capacidad de alternar una visión panóptica del Derecho, los conocimientos técnicos necesarios para comprender y concordar el entramado normativo y la capacidad crítica para contextualizar la concreta institución regulada. Entre las muchas aportaciones profesionales del profesor Valdés Dal-Ré ha realizado no ocupan un lugar menor las relacionadas con la tutela de los derechos fundamentales. Ya en su faceta de integrante del Tribunal Constitucional, a su vez, son múltiples las resoluciones en que dejó su impronta, por más que la mayoría de las veces como portavoz del parecer colegiado, cual aquí sucede.

La proclamación como derecho fundamental de «la tutela efectiva de los jueces y tribunales» (art. 24.1 CE) no sólo abrió las puertas a un más que considerable número de recursos de amparo sino que ha venido propiciando la elaboración de toda una doctrina del Tribunal Constitucional acerca de sus consecuencias e implicaciones sobre los institutos procesales. Se sabe, y así lo han proclamado numerosas sentencias constitucionales, que del artículo 24.1 deriva el derecho de obtener una resolución (estimatoria o no) fundada en Derecho. Pero lo que ahora interesa examinar son los condicionantes constitucionales con que se encuentra el intérprete a la hora de posibilitar o no el acceso al más característico de los recursos en el proceso laboral.

II. CENTRALIDAD DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN

El más característico de los recursos contemplados por la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) es el de suplicación, a cuyo través cabe trasladar a la correspondiente Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) la resolución emanada de un Juzgado (de lo Social, de lo Mercantil). Sobre él, que no sobre el de súplica, versa esta entrada.

Cuanto concierne al recurso de suplicación es materia imbricada con el aspecto más nuclear de la arquitectura a que responde la jurisdicción social, con sus reglas y principios inspiradores, con su estructura y diseño orgánico. Hay en la regulación de este prototípico remedio toda una concepción, en parte implícita, sobre buen número de cuestiones enjundiosas: funcionalidad de los órganos jurisdiccionales unipersonales, modo de trabajar en las Salas de los Tribunales Superiores, competencias de los Profesionales intervinientes (integrados en Colegios de Abogacía o de Graduados Sociales), posibilidades de revisar los hechos declarados probados, diseño de la competencia por razón del territorio, establecimiento de las materias sobre las que no habrá criterios interpretativos precedentes de órganos colegiados, decantación hacia el modelo de apelación o al de casación, fijación de las interconexiones entre normas procesales y sustantivas, más un largo etcétera que sería farragoso enumerar de una tacada.

El carácter extraordinario de la suplicación restringe el elenco de resoluciones judiciales impugnables (art. 191 LRJS), frente a la generosidad con que se admite la apelación (art. 455.1 LEC). El artículo 191 LRJS (*Ámbito de aplicación*) se dedica a identificar las resoluciones recurribles, tema de la máxima relevancia habida cuenta de que, en función de su carácter extraordinario, la suplicación no procede frente a toda resolución definitiva dictada por el Juzgado sino, estrictamente, ante la que de forma expresa enuncia el legislador. La construcción acogida es bastante compleja y podría decirse que se estructura alrededor de un doble mecanismo de exclusión e inclusión que, a su vez, pivota sobre una regla o criterio general. Por un lado se enumeran las resoluciones no susceptibles de recurso, atendiendo a diversos criterios, mientras que por otro, en función de parámetros diferentes, se listan las que sí lo son. Y en esta «segunda vuelta» pueden ser «repescadas» algunas de las decisiones antes descartadas: tras la inicial exclusión puede llegar la expresa, y específica, inclusión entre las impugnables¹.

Estas páginas solo pretenden dar cuanta de algunos criterios jurisprudenciales recientes sobre la materia, pese a los muchos años que han transcurrido desde que el contorno del recurso de suplicación fuera establecido, lo cierto es que las polémicas y dudas no han terminado, siendo recomendable actualizar el estado de la cuestión.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXAMINADA

La STC 149/2016, de 19 de septiembre, estima el recurso de amparo (4700-2015) promovido por una trabajadora frente a un Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco². En concreto, al haberse inadmitido su recurso de suplicación pese a haber invocado la vulneración de sus derechos fundamentales.

¹ Todo este diseño normativo ha de ajustarse a ciertos parámetros de constitucionalidad, básicamente derivados del artículo 24 de la Constitución, pues aunque el legislador es libre de ordenar el régimen de recursos, no estableciendo como imperativo el acceso cuando se trate de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social sobre determinadas materias, en orden a evitar una innecesaria sobrecarga de trabajo y la consiguiente dilación en la prestación jurisdiccional, aquél «no debe provocar lagunas materiales e incertidumbres en el ordenamiento jurídico que [...] hagan peligrar la seguridad jurídica y la propia igualdad en la aplicación de la ley» (STC 108/1992, de 14 de septiembre).

² La sentencia declara vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en su vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos. En concordancia con ello, la restablece en su derecho, declarar la nulidad del Auto recurrido del TSJ de y retrotrae las actuaciones para que prosiga la tramitación procesal del recurso de suplicación.

La STC 149/2016 recopila doctrina muy consolidada (con especial mención a la STC 257/200) y censura la interpretación de la LRJS que reduce las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales (STC 257/2000). Fue publicada en el BOE de 31 octubre 2016, careciendo de votos particulares y resolviendo de conformidad con el parecer del Ministerio Fiscal³.

Además del Ponente (homenajeadado en esta obra) la Sala (Segunda) estaba presidida por la Magistrada Asúa Batarrita e integrada por los Sres. González Rivas, González-Trevijano Sánchez, Enríquez Sancho y Narváez Rodríguez.

La principal finalidad de la sentencia consiste en aclarar si queda garantizado el derecho a recurrir en suplicación previsto en el art. 191.3 f) LRJS cuando la pretensión sustanciada en el proceso se fundamente en lesiones de derechos fundamentales y libertades públicas, acumulada con las pretensiones propias de la modalidad procesal respectiva (arts. 26.2 y 184 in fine LJS), con independencia de lo que disponga con carácter general en materia de recursos la regulación de la modalidad procesal a la que el art. 184 LJS se remita en cada caso.

La STC 149/2016 aborda la posible vulneración de la tutela judicial efectiva cuando se impide el recurso de suplicación frente a sentencia dictada en procedimiento sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, pero solicitando que se declarasen vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la garantía de indemnidad y a la libertad sindical. Recuerda el tenor de la STS 3 noviembre 2015 y sienta una doctrina del todo coincidente, que ha sido replicada en múltiples ocasiones por el Tribunal Supremo.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES

Al hilo de unas discrepancias sobre el modo de aplicar su reducción de jornada por guarda legal, la trabajadora interpuso una demanda pro modificación sustancial de condiciones de trabajo (MSCT), alegando vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la garantía de indemnidad y a la libertad sindical⁴.

Mediante sentencia de 2 octubre 2014 el Juzgado de lo Social núm. 2 de Bilbao desestimó la demanda: ni había MSCT, ni lesión de derechos, ni perjuicios. Finalizaba advirtiendo la imposibilidad de recurrirla, al amparo del art. 191.2 LRJS. Sin embargo, la actora anunció recurso basado en los arts. 178.2 y 184 LRJS.

Una Diligencia de Ordenación (DIOR) tuvo por anunciado el recurso, pero el posterior Decreto de 28 noviembre 2014 la dejó sin efecto citando los arts. 138 y 191.2.e) LRJS. El Auto de 11 febrero 2015, desestimó el recurso de reposición de la trabajadora.

Frente a esa decisión del Juzgado, la accionante acudió en queja y la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco dictó el Auto de 2 de junio de 2015 (desestimatorio) que es llevado ante el TC.

³ El Ministerio Público considera que las resoluciones judiciales impugnadas no han tomado en consideración que se sustanciaba una pretensión de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas en un proceso de naturaleza mixta, ni tampoco que en procesos donde está en juego la tutela de derechos de esa naturaleza está previsto el recurso de suplicación. La Sala de lo Social soslayó, en definitiva, que el artículo 191.3 f) LRJS constituye una regla específica de procedencia del recurso y que, a tenor de ello, el artículo 192.2 párrafo segundo LRJS que cita el auto que cerró el proceso admite otras lecturas que evitan resultados paradójicos.

⁴ La trabajadora formula demanda en materia de MSCT y solicita que se declare que ha existido vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la garantía de indemnidad y a la libertad sindical; que la conducta empresarial es radicalmente nula, o improcedente; que se condene a la empresa a la inmediata reposición en las condiciones de trabajo que venía disfrutando, al pago de una cantidad económica por los daños morales sufridos por la vulneración de derechos fundamentales y a los daños y perjuicios causados.

V. ENTRAMADO NORMATIVO

La sentencia glosada examina la interpretación de diversos preceptos procesales desde la óptica de la tutela judicial consagrada por el artículo 24 CE. De ahí que convenga repasar el contenido de tales normas, para la mejor comprensión del debate.

El artículo 138 LRJS aborda las peculiaridades de la modalidad procesal a cuyo través ha de seguirse, entre otros, el litigio sobre MSCT y dispone que *“la sentencia deberá ser dictada en el plazo de cinco días y será inmediatamente ejecutiva. Contra la misma no procederá ulterior recurso [...]”*.

El artículo 178.2 LRJS, también respecto de tutela de derechos fundamentales, prescribe que *“Cuando la tutela del derecho deba necesariamente realizarse a través de las modalidades procesales a que se refiere el artículo 184, se aplicarán en cuanto a las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas las reglas y garantías previstas en este Capítulo, incluida la citación como parte al Ministerio Fiscal.”*

El complejo artículo 184 LRJ dispone que sin perjuicio de lo previsto en el artículo 178.2 LRJS, las demandas de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo se tramitarán inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente a cada una de ellas, dando carácter preferente a dichos procesos y acumulando en ellos, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26, las pretensiones de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas con las propias de la modalidad procesal respectiva.

Por su lado, el artículo 191.2.e) LRJS advierte que no procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, salvo cuando tengan carácter colectivo. Su apartado 3.f), sin embargo, abre las puertas de la suplicación en todo caso frente a sentencias dictadas sobre tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

VI. DOCTRINA DEL AUTO RECURRIDO

El Auto de 2 de junio de 2015 ya aludido cimenta su desestimación de la queja en los siguientes argumentos:

- Cuando sebe seguirse una modalidad procesal diversa de la dirigida a proteger los derechos fundamentales deben aplicarse sus reglas y garantías.
- En esos casos se tramita el procedimiento por la modalidad correspondiente, aunque dando carácter preferente a dichos procesos.
- Una lectura integrada o sistemática de los arts. 191.3 f) LRJS y 192.2 LRJS determina que prevalezca en esta ocasión, como «expresa disposición en contrario», el art. 138.6 LRJS sobre MSCT.

VII. TUTELA JUDICIAL Y ACCESO AL RECURSO

La sentencia glosada no quiere innovar, sino confirmar y matizar una muy consolidada doctrina acerca de cómo exige el texto constitucional que sean interpretadas las normas procesales en materia de recurso; en concreto, respecto de uno de naturaleza extraordinaria cual el de suplicación.

1. Premisa general

El derecho a los recursos tiene su fuente en la configuración legal, sin que exista un imperativo o mandato constitucional de una segunda instancia; tampoco —y es éste un dato relevante— cuando en el objeto del litigio tenga protagonismo central la posible vulneración de derechos fundamentales.

El derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal que incorpora como elemento esencial el de obtener del órgano judicial una resolución sobre el fondo de las pretensiones, aunque también se satisface con una decisión de inadmisión, por razones formales o materiales, siempre que sea motivada y se funde en la existencia de una causa legal que resulte aplicada razonablemente. Esto implica, en virtud del artículo 117.3 CE que la decisión sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas para la admisión de los recursos, como materia de legalidad ordinaria, está reservada a los jueces y tribunales, salvo que sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, resulte manifiestamente no razonada o irrazonable o incurra en un error patente⁵.

Siempre que está en juego el acceso a la jurisdicción, los Tribunales vienen obligados a no realizar una interpretación rigorista o formalista de las exigencias legales, permitiendo incluso la subsanación de los defectos no esenciales en que haya podido incurrir la parte. Al mismo tiempo, es claro que los requisitos establecidos por las normas procesales cumplen un importante papel para garantizar derechos ajenos, permitir la contradicción y propiciar una tutela judicial acorde con los trazos del Estado de Derecho.

La decisión sobre el cumplimiento de estos requisitos y la comprobación en cada caso de la concurrencia de las exigencias materiales y formales para la admisión o inadmisión del recurso, es competencia jurisdiccional atribuida, exclusivamente, a los órganos judiciales por el art. 117.3 CE⁶. Las formas concretas mediante las cuales se estructura un determinado proceso no tienen naturaleza constitucional, sino que pertenecen a la libertad de decisión del legislador, adoptada en función del equilibrio de intereses y valores a los que sirve el proceso.

2. Proyección antiformalista de la tutela judicial

Una vez reconocida legalmente la procedencia de un recurso, el acceso al mismo (en los términos y con los requisitos establecidos) se incorpora al derecho de tutela judicial efectiva, integrándose en él, con la posibilidad, por tanto, de que se aprecie su desconocimiento o violación cuando se impida dicho acceso por causas no razonables o arbitrarias, o bien por una interpretación o aplicación rigorista, literal, no concorde con los fines de la norma legal que autorice el recurso⁷.

No debe rechazarse el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte, pues lo relevante no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido y si éste es suficiente para llegar al conocimiento de la pretensión ha de analizarse y no descartarse de plano⁸.

Dicho de otro modo: los requisitos procesales que condicionan el acceso a los recursos legalmente establecidos han de ser interpretados a la luz del derecho fundamental del artículo 24.1 y “en el sentido más favorable a su efectividad, de modo que tales requisitos no se conviertan en meras trabas formales o en exigencias que supongan un obstáculo injustificado”⁹.

El control del TC sobre los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos tiene carácter externo, pues no le corresponde revisar la aplicación judicial de las normas sobre admisión de recursos, salvo en los casos de inadmisión cuando esta se declara con base en una causa legalmente inexistente o mediante un “juicio arbitrario, irrazonable o fundado en error fáctico patente”¹⁰. Eso es así especialmente respecto de los recursos extraordinarios, que deben fundarse en motivos tasados —*numerus clausus*— y están sometidos no solo a requisitos extrínsecos de tiempo y forma y a los

⁵ SSTC 182/2006, de 19 de junio, FJ 1; y 35/2011, de 28 de marzo, FJ 3.

⁶ STC 109/1987.

⁷ Entre otras muchísimas, pueden verse en tal sentido las SSTC 3/1983, 113/1988, 4/1995 y 135/1998.

⁸ Por todas, véanse las SSTC 18/1993, 37/1995, 135/1998 y 163/1999.

⁹ SSTC 5/1988, de 21 de enero, y 176/1990, de 12 de noviembre.

¹⁰ SSTC 55/2008, de 14 de abril, FJ 2; y 42/2009, de 9 de febrero, FJ 3.

presupuestos comunes exigibles para los recursos ordinarios, sino a otros intrínsecos, sustantivos, relacionados con el contenido y la viabilidad de la pretensión; de donde se sigue que su régimen procesal es más estricto por su naturaleza de recurso extraordinario¹¹.

3. Necesidad de cumplir las exigencias procesales de los recursos

La concurrencia de los presupuestos y el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para la admisibilidad de los recursos es fiscalizable con parámetros de constitucionalidad, salvo que la decisión judicial incurra en arbitrariedad o descansa en error patente¹².

El principio *pro actione* no opera con igual intensidad en el acceso al recurso que en el acceso a la jurisdicción¹³ pues el acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación¹⁴.

4. Las exigencias formales en la suplicación

La suplicación comparte con el de casación las notas de recurso devolutivo y extraordinario, como ya se avanzó. En este caso, la competencia para conocer sobre un asunto se va a transferir desde un órgano unipersonal (Juez de lo Social, Juez de lo Mercantil) a otro de carácter colegiado (Sala de lo Social del TSJ). Se respeta así el principio de doble grado de jurisdicción: tras el conocimiento en la instancia aparece, en un plano más elevado y en momento posterior, la competencia de un segundo órgano, al que se accede, justamente, a través del recurso en estudio.

La aparente inocuidad de una regla que se limita a prescribir que el recurso de suplicación procede «contra las resoluciones que se determinan en esta Ley y por los motivos que en ella se establecen» (art. 190.2 LRJS), sin embargo, es inmejorable constatación de lo dicho.

La clave está en la matizada afirmación que ya hace tiempo realizara el propio Tribunal Constitucional: en el recurso de casación las exigencias formales adquieren una especial relevancia, pues los requisitos de esta naturaleza parecen consustanciales a ese instituto procesal¹⁵. Ahora bien, es preciso distinguir entre el rigor formal, que viene exigido o, cuando menos, justificado, por la naturaleza del mismo recurso, y un exceso formalista que no puede cumplir otra función que la de dificultar la utilización del instrumento procesal.

5. ¿Interpretación pro Constitutione?

A partir de los expuestos parámetros de constitucionalidad, cuando quepan diversos resultados interpretativos sobre los requisitos procesales para el acceso a un recurso “la balanza constitucional no puede inclinarse en ningún sentido para optar entre dos soluciones igualmente razonables sin interferir en el núcleo de la potestad de juzgar cuya independencia de criterio predica la Constitución, ya que el amparo no está configurado como una última instancia ni tiene una función casacional, operantes una y otra en el ámbito de la legalidad”¹⁶.

¹¹ Aunque respecto de la casación, STC 37/1995, de 17 de febrero, FJ 5; 248/2005, de 10 de octubre, FJ 2; 100/2009, de 27 de abril, FJ 4; y 35/2011, de 28 de marzo, FJ 3.

¹² SSTC 58/1995, 209/1996 y 127/1997.

¹³ STC 37/1995.

¹⁴ SSTC 211/1996 y 258/2000.

¹⁵ Esa tensión entre flexibilidad y cumplimiento de lo importante se proyecta de modo específico cuando hay que examinar la concurrencia de los requisitos de un recurso de casación. Así lo viene expresando en múltiples ocasiones la jurisprudencia social; por ejemplo, en SSTS 19 octubre 2015 (rec. 54/2015); 816/2016 de 5 octubre (rec. 79/2016); 1060/2016 de 15 diciembre (rec. 264/2015); 240/2022 de 16 marzo (rec. 309/2021) y 132/2023 de 14 febrero (rec. 153/2020).

¹⁶ Por todas, STC 37/1995, FJ 6.

VIII. SINTONÍA CON LA JURISPRUDENCIA ORDINARIA

La STS 3 noviembre 2015 (rcud. 2753/2014) abordó el tema de si es recurrible en suplicación una sentencia sobre disfrute de vacaciones y vulneración de derechos fundamentales, entendiendo que el art. 191.3.f) LRJS aboca a una respuesta afirmativa puesto que son recurribles las sentencias en las que se resuelve sobre una pretensión no recurrible a la que se acumula una pretensión que sí lo es.

La STC ahora glosada invoca las razones que llevaron a la Sala Cuarta del Supremo a esa conclusión:

- El art. 191.3.f) LRJS («en todo caso») significa que en cualquier proceso en el que se interese la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, procede la suplicación.
- Es innegable la preeminencia que la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas tiene en nuestro ordenamiento.
- El acudimiento a la modalidad procesal de MSCT no puede comportar restricción del derecho al recurso.
- Si a las acciones que se ejerciten por el cauce procesal que prevé el art. 184 LJS se les aplican todas las reglas y garantías del proceso de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, así procede con el recurso.
- Procede el recurso de suplicación siempre que el objeto del pleito verse sobre tutela de derechos fundamentales, con independencia de la modalidad procesal seguida.

Ese recordatorio da pie a que la STC examinada reafirme que estamos ante cuestiones de legalidad ordinaria y que ha de respetarse la tarea interpretativa de los órganos jurisdiccionales, en especial del TS, así como la necesidad de proyectar el canon de constitucionalidad en os términos ya expuestos.

IX. CENSURA DE LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

Cuando el art. 184 LRJS remite a las modalidades procesales correspondientes el conocimiento de las demandas que allí se citan lo hace en función justamente de la materia en litigio para una mejor atención pero no porque pueda otorgarse a un mismo derecho fundamental una menor garantía. Ello, con independencia de que cada órgano judicial utilice unos u otros argumentos para esta “*plena asunción de la denominada tesis integrativa, enderezada a no fracturar o diversificar la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en el ámbito laboral*”.

Otra interpretación ni es la única potencial lectura de la Ley, ni supera el control de constitucionalidad para los casos en que no se trata solo del acceso a un recurso, si no, precisamente, de aquel dirigido a proteger los derechos fundamentales. Estamos ante decisiones judiciales especialmente cualificadas en función del derecho material sobre el que recaen. “No sólo se encuentra en juego el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) sino que la denegación del recurso puede producir, además, un efecto derivado o reflejo sobre la reparación del derecho fundamental cuya invocación sostenía la pretensión ante el órgano judicial —con independencia de que la declaración de la lesión fuera sólo una de las hipótesis”.

X. APUNTES ADICIONALES

1. Interacciones de la sentencia

Hay en la sentencia toda una serie de interacciones que conviene revisar: 1º) Con anteriores pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional. Para entroncar con la doctrina en ellos sentada y proseguir en la edificación de la vigorosa jurisprudencia respecto de la proyección de la tutela judicial efectiva sobre la interpretación del acceso a los recursos, incluso de corte extraordinario. 2º) Con las partes en el proceso constitucional y el Ministerio Fiscal: para tomar en cuenta sus argumentos y rebatirlos o asumirlos una vez pasados por el lógico tamiz del papel arbitral que compete al supremo intérprete de la Ley Fundamental. 3º) Con los órganos judiciales que han intervenido en el procedimiento, para aclarar que su función hermenéutica es respetada y que no se trata de invadir sus competencias o de revisar el acierto de sus respuestas. 4º) Con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, invocada de forma expresa para acreditar que la interpretación asumida por el TSJ en el caso no era la única posible, ni la más respetuosa, con la tutela judicial y el resto de derechos fundamentales. 5º) Con el papel institucional del Tribunal Supremo, para proclamar la deferencia hacia el máximo intérprete de la legalidad ordinaria (art. 123.1 CE) y el escrupuloso respeto a sus resoluciones, puesto que le compete la función de interpretar la legalidad ordinaria con el carácter complementario que le atribuye el art. 1.6 del Código Civil. 6º) Con la doctrina científica, ya asumida por sentencias anteriores, para alinearse con la denominada tesis integrativa, enderezada a no fracturar o diversificar la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en el ámbito laboral.

2. Jurisprudencia social complementaria

La jurisprudencia ordinaria, antes y después de la citada, STS 3 noviembre 2015 (rcud. 2753/2014) ha debido abordar diversas cuestiones sobre el ámbito del recurso de suplicación cuando están en juego los derechos fundamentales. Interesa recordar algunos casos.

La STS 10 marzo 2016 (rcud. 1887/2014), recapitula lo ocurrido tras las recién citada: en lo que se refiere a posibilidad de interponer recurso de suplicación contra las sentencias que resuelven acciones de modificación sustancial de condiciones de trabajo en las que se invoca la vulneración de derechos fundamentales, nos hemos pronunciado ya en sentido afirmativo en numerosas sentencias¹⁷.

La STS 555/2016 de 22 junio (rcud. 399/2015) concluye que cabe suplicación cuando la demanda de MSCT se acumula una de tutela de derechos fundamentales en aplicación del art. 191.3 f) LRJS, puesto que son recurribles las sentencias en las que se resuelve sobre una pretensión de tutela de derechos fundamentales, con independencia de la modalidad procesal utilizada.

La STS 552/2020 de 30 junio (rcud. 4093/2017), en litigio sobre MSCT con invocación de derechos fundamentales advierte que la recurribilidad de la sentencia no depende de quién sea la parte que la combata; en consecuencia la empresa también puede acceder a la suplicación frente a la sentencia que le ha sido desfavorable¹⁸.

La STS 799/2020 de 24 septiembre de (rcud. 1152/2018) insiste en la idea de que aunque no exista un mandato constitucional que asegure el acceso a los recursos en materia de derechos fundamentales, una vez que el legislador ha previsto la suplicación, no cabe interpretar que la remisión del legislador a las modalidades procesales correspondientes del conocimiento de las demandas que

¹⁷ Cita las de 10 de marzo de 2016 (R. 1887/2014), 22 de junio de 2016 (rcud. 399/2015), 11 de enero de 2017 (rcud. 1626/2015) y 9 de mayo de 2017 (rcud. 1666/2015), recaídas al hilo de supuestos de MSCT acumulada a la denuncia de vulneración de un derecho fundamental.

¹⁸ Reitera el criterio de SSTs de 11 enero 2017 (RJ 2017, 232); 9 mayo 2017 (RJ 2017, 2595); 5 julio 2017 (RJ 2017, 3985); 18 octubre 2017 (RJ 2017, 4758); 24 octubre 2017 (RJ 2017, 4855); 15 febrero 2018 (RJ 2018, 765); 22 febrero 2018 (RJ 2018, 970); 5 junio 2018 (RJ 2018, 3257) y 648/2018 de 19 junio (rcud. 596/2017).

allí se citan, sin dar acceso al recurso pueda dar como resultado una menor garantía jurisdiccional de un mismo derecho fundamental.

La STS 758/2021 de 7 julio (rcud. 3849/2018) declara que la de instancia es recurrible en suplicación, porque en la demanda se ejercitó una acción de tutela de derechos fundamentales, aun cuando se hubiere formulado a través de la modalidad procesal de MSCT.

La STS 992/2021 de 6 octubre (rcud. 3470/2020) insiste en que son siempre recurribles en suplicación las sentencias dictadas en materia de derechos fundamentales, aunque no quepa recurso por razón de la materia o de la cuantía litigiosa, tal como se deduce del art. 191.3.f) LRJS. En particular, es recurrible en suplicación la impugnación de una modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual en la que se alega violación de un derecho fundamental, porque el litigio versa sobre una pretensión de tutela de derechos fundamentales, aun cuando formalmente haya de canalizarse por una modalidad procesal distinta.

STS 679/2022 de 20 de julio (rcud. 454/2021), en litigio sobre conciliación de la vida familiar con denuncia de vulneración de derechos fundamentales advierte que el mero hecho de invocar en la demanda el art. 14 CE no convierte el procedimiento aplicable en procedimiento de tutela de los derechos fundamentales, en orden a establecer la recurribilidad de la sentencia, lo que obliga a delimitar realmente el alcance y los términos en que se ha formulado tal pretensión.

La STS 840/2022 de 19 octubre (rcud. 363/2019) advierte que en supuestos como el resuelto por la STC comentada la Sala de suplicación solo puede conocer de las cuestiones de legalidad ordinaria planteadas en el recurso si están estrechamente vinculadas a la vulneración de derechos fundamentales hasta el punto que resulte del todo imposible resolverlas separadamente. Solo pueden ser examinados por la sentencia de suplicación los aspectos en los que resulte indisociable el tema de legalidad ordinaria con la eventual existencia de la invocada vulneración de derechos fundamentales, sin que pueda limitarse en estos casos su cognición a los aspectos relativos a la posible infracción de derechos fundamentales cuando la respuesta que haya de darse a esa cuestión condiciona de alguna manera el pronunciamiento sobre las materias de legalidad ordinaria.

3. Incidencia de la STC glosada en la jurisprudencia

Las resoluciones de la Sala Cuarta recién mencionadas, así como otras muchas vienen exponiendo que su criterio sobre acceso al recurso deriva de la interpretación sistemática sobre los preceptos de la LRJS aplicables y que, además, ha sido corroborada por la STC 149/2016. Diríase que, de este modo, se produce una concordancia y recíproco respaldo entre una y otra doctrinas: la constitucional y la ordinaria. Ello, claro está, sin menoscabo de lo previsto por el artículo 5.1 LOPJ: *La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.*

4. Apunte final

La conclusión de lo expuesto es clara: aunque no exista un mandato constitucional que asegure el acceso a los recursos en materia de derechos fundamentales, una vez que el legislador ha previsto la suplicación, no cabe interpretar que la remisión de la LRJS a las modalidades procesales correspondientes del conocimiento de las demandas que allí se citan, sin dar opción al demandante, en función de la materia en litigio y para una mejor atención del objeto del proceso, pueda dar como resultado una menor garantía jurisdiccional de un mismo derecho fundamental.

De ese modo se compatibiliza el respeto a la interpretación que de la legalidad ordinaria compete a los órganos judiciales con la necesaria tutela de los derechos fundamentales, precisamente

interpretada con el tamiz del artículo 24 CE. Aunque no se trate de una sentencia especialmente significativa para la trayectoria del Magistrado D. Fernando Valdés, lo cierto es que en ella están presentes las cualidades que lo vinieron adornando en sus múltiples facetas de jurista integral. Desde luego, en el ámbito del proceso laboral sí ha tenido una influencia notable, al clarificar una materia respecto de la que la LRJS no fue especialmente clara.